



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 337

Bogotá, D. C., martes, 31 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

INTRODUCCIÓN

La construcción de una visión compartida de país requiere la articulación de los propósitos comunes de desarrollo entre los territorios y la Nación. Colombia se caracteriza por poseer una geografía diversa, condición que ha sido determinante en el proceso de consolidación de la Nación como un país de regiones, y plantea oportunidades y desafíos en materia de gobernabilidad, de gestión del desarrollo económico y de provisión de servicios públicos.

La nueva definición del Estado colombiano como un Estado Social de Derecho implica una estructura especial, en la cual la gestión pública orientada a resultados se erige como la base para el logro de los propósitos de desarrollo de los Municipios, Departamentos y la Nación, en su conjunto.

El fortalecimiento que le dio la Constitución Política de 1991, al esquema descentralista que ya se había adoptado con anterioridad, permitió un nuevo ordenamiento administrativo, jurídico y económico otorgando competencias y funciones específicas a cada nivel de gobierno.

En este contexto, a través del otorgamiento de competencias y funciones, se busca que el nivel nacional se encargue de definir los objetivos, planes, políticas y estrategias de desarrollo económico y social para todo el territorio y que el municipio, como célula básica de la organización del Estado, sea el prestador de los servicios públicos sociales y primer intérprete de la comunidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 311 de la Constitución Política, le corresponde al municipio,

como entidad fundamental de la división político administrativa, la prestación de los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes. Así, el cometido básico del municipio como entidad se dirige a satisfacer las necesidades básicas de la población de su territorio para alcanzar un desarrollo permanente y sostenible a escala local que, sumado con el desarrollo de otras localidades, permita alcanzar los fines del Estado.

Así las cosas, considerando que el éxito del eje de la institucionalidad para la prosperidad democrática comprende, desde el punto de vista territorial, el mejoramiento y modernización de las instituciones departamentales, distritales y municipales, que apunten a incrementar la eficiencia en la prestación de los servicios a su cargo, respetando la autonomía constitucional y legal que a estas aplica; la modernización de la organización y el funcionamiento de los municipios que hoy nos ocupa, se erige como indispensable, de cara a la necesidad de conseguir una gestión pública integral orientada a resultados.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Colombia es "...un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista...". Así lo define la Constitución Política. Ahora bien, el artículo 2º de la misma Carta Política precisa que "...son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...", esta caracterización implica una estructura especial de Estado, en la cual la gestión pública de la Nación,

del departamento y del municipio esté orientada básicamente a obtener resultados.

Durante los últimos años, desde la expedición de nuestra norma superior y a partir de los desarrollos legales de la Ley 136 de 1994, la relación de la Nación con los municipios ha estado marcada por un enfoque eminentemente sectorial, sin que medie una visión integral y diferenciada del territorio, especialmente en las reformas legales al Sistema General de Participaciones y aquellas tendientes exclusivamente a garantizar su sostenibilidad y viabilidad fiscal.

Esta visión excesivamente fiscalista de la descentralización ha dejado de lado el desarrollo legislativo dirigido a reconocer la diversidad de los municipios del país, sus potencialidades y a fortalecer la gestión pública local.

En razón a lo antes mencionado, el Gobierno Nacional se ha planteado como meta fundamental, promover el desarrollo integral y articulado de los municipios, Departamentos y Regiones del país, a través de un modelo que se ha denominado “De Buen Gobierno”, pero también de notable presencia en lo institucional en materia de asignación de nuevas funciones que les permitan garantizar y promover la seguridad y la convivencia ciudadana, dentro del entorno local.

En nuestro país, el concepto de gestión pública está directamente asociado a los resultados que logre una Administración, y se ha definido como un proceso dinámico, integral, sistemático y participativo, que articula la planificación, ejecución, seguimiento, evaluación, control y rendición de cuentas de las estrategias de desarrollo económico, social, cultural, tecnológico, ambiental, político e institucional de una Administración, sobre la base de las metas acordadas de manera democrática¹.

En estos términos, la gestión pública debe buscar de manera eficaz y eficiente resultados frente a la reducción de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes para avanzar hacia un desarrollo integral sostenible².

En tal contexto, el actual proyecto de ley busca dotar a los municipios de un estatuto administrativo, moderno, ágil y acorde a la realidad nacional, que permita a las administraciones municipales autónomamente cumplir con las funciones y prestar los servicios a su cargo, promoviendo el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento sociocultural de sus habitantes, asegurando la participación efectiva de la comunidad y propiciando la integración regional.

La presente iniciativa desarrolla legalmente los principios definidos por la Constitución Política para asegurar el adecuado engranaje de la gestión de todos los niveles de gobierno (complementariedad, concurrencia y subsidiariedad). Permitiéndonos crear bases apropiadas en los territorios que confluyan en la meta de alcanzar fines óptimos de crecimiento sostenible, equidad y desarrollo insti-

tucional lo cual redundará en la prosperidad de la Nación.

En un país con la diversidad geográfica, económica y social de Colombia, responder a las necesidades y oportunidades de cada una de sus municipios es uno de los mayores retos que enfrenta la implementación de políticas y estrategias de desarrollo.

Pese a los avances en el proceso de descentralización, las brechas económicas y sociales entre las regiones aún no se cierran. Por el contrario, las tendencias en los ritmos de crecimiento señalan una persistente desigualdad entre departamentos y municipios colombianos. Frente a este panorama, se requieren políticas públicas que, reconociendo la diversidad del país, propicien la efectivización de las capacidades que cada municipio, Departamento y Región necesitan para impulsar su propio desarrollo³. En este sentido, buscando hacer realidad lo dispuesto en nuestra Constitución Política para efectos de la delegación y asignación de competencias este proyecto introduce parámetros que buscan establecer disposiciones diferenciales que reconozcan realmente las particularidades de los distintos municipios del país, considerando factores como: los recursos naturales, medios de subsistencia y la capacidad económica de la población, índices de crecimiento demográfico y proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de la población, tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial, situación geográfica y económica, la extensión del territorio y los medios que tenga de comunicación, entre otros.

Resulta necesario, hacer realidad en la extensa y diversa geografía nacional la condición esencial del municipio de servir como célula base de la estructura político-administrativa, en especial en la misión de mantener cohesionada la democracia desde su nivel más básico y próximo al ciudadano, en torno de autoridades locales fuertes, legitimadas gracias a los ejercicios de transparencia y participación ciudadana efectiva.

Esta iniciativa pretende proporcionar a las entidades territoriales claridad normativa sobre los procedimientos de gestión pública que deben desarrollar para el cumplimiento de sus competencias con enfoque de gestión orientada a resultados, considerando, en lo que sea pertinente, las particularidades regionales.

Así, esta nueva ley incluirá modificaciones sustanciales al régimen municipal dejando vigentes todas las normas que no le sean contrarias, especialmente los controles al endeudamiento contenidos en el Decreto-ley 1333 de 1986; normas que son complementarias y están articuladas con las Leyes 358 de 1997, 617 de 2000, 819 de 2003 y el artículo 364 de la Constitución Política en materia de regulación al endeudamiento territorial.

El texto presentado para su evaluación y examen constituye el producto de un trabajo que contó y consultó el querer e inquietudes de agremiacio-

¹ Cartilla Gestión Pública Local. Departamento Nacional de Planeación.

² *Ibidem*.

³ Caracterización del Desarrollo Territorial. Departamento Nacional de Planeación

nes como la Federación Nacional de Municipios y las Confederaciones de Ediles y Concejales, con quienes se socializó ampliamente el articulado aquí plasmado. Confiamos en que podremos tener con la aprobación de este proyecto gobiernos municipales viables en lo fiscal, pero fuertes en su capacidad de responder políticamente, enfocados en su quehacer cotidiano a los temas de gestión que más afectan a la ciudadanía, sobre la base de la diversificación de las competencias locales, la integración y la autonomía responsable.

Como marco normativo y político sirvieron de base para la elaboración de este proyecto: La Constitución Política, el Proyecto de Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial (LOOT) que actualmente cursa trámite legislativo, las bases de la Propuesta de Plan Nacional de Desarrollo 2010, 2014 y diferentes estudios académicos.

La población colombiana reclama Gobiernos locales eficientes, no sólo en términos fiscales, sino en condiciones de gobernabilidad, transparencia, y participación efectiva de la ciudadanía en la toma de las decisiones públicas, y debemos darles esos instrumentos a municipios que con el transcurrir de los años han evolucionado de manera distinta, según su capacidad fiscal, política y administrativa, para dar respuestas a las necesidades que la comunidad impone, con instrumentos de tipo administrativo, diferenciando sus condiciones y capacidades en la búsqueda de una democracia más efectiva y real desde lo local.

En igual sentido, durante el primer encuentro realizado entre el Gobierno Nacional y los organismos comunales, denominado *La Unión de los Comunales Construye Prosperidad*, realizado el pasado lunes 16 de mayo, los señores Presidente de la República, doctor Juan Manuel Santos Calderón y Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras, recordaron que la acción comunal es la base de la democracia colombiana, y que por eso tenemos que fortalecerla cada vez más.

Ante el papel fundamental que estos organismos desempeñan en la democracia, al ser quienes alimentan los vasos comunicantes entre las comunidades y el Gobierno Nacional, entre las comunidades y las instituciones democráticas decidimos volver a darle fortaleza a la acción comunal.

Por tal razón, el Gobierno Nacional se dirigió a nosotros los ponentes del presente proyecto de ley con la finalidad de que fueran incorporadas herramientas que permitan, a partir de este momento, iniciar el proceso de fortalecimiento de la Acción Comunal y de todos los comunales de Colombia.

Y de esta forma el Congreso de la República recoge la solicitud de las juntas de acción comunal orientadas a que los comunales sean partícipes y activos en el proceso de desarrollo del país. Eso es lo queremos con estas iniciativas, honramos nuestro compromiso de darles los instrumentos para que ustedes, ustedes sean los protagonistas de ese desarrollo, de ese progreso y de esa prosperidad.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto publicado está conformado por once (11) capítulos y cincuenta y cuatro (54) artículos.

Dentro de los aspectos más importantes en la construcción de esta propuesta tenemos:

En relación con los Principios rectores del ejercicio de las competencias y de la administración municipal, se actualizan e incluyen algunos principios como el de Buen Gobierno, con el fin de fortalecer y crear bases apropiadas en los territorios que confluyan en la meta de alcanzar fines óptimos de crecimiento sostenible, equidad y desarrollo institucional.

En relación con las funciones de los municipios, se adicionan funciones que, en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, impulsan a los municipios a promover alianzas y sinergias para contribuir al desarrollo económico, social y ambiental de su localidad y de su región, mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

Así mismo, se crean nuevas tipologías de municipios para asignación de competencias y traslado de recursos, con el fin de diversificar funciones, según su capacidad fiscal, política y administrativa, sin modificar las categorías fiscales de la Ley 617.

Los municipios de frontera podrán celebrar convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel para adelantar programas de cooperación e integración que fomenten el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Los alcaldes deberán liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

Los concejos municipales podrán constituir presupuestos participativos para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas.

Los concejales tendrán capacitación y formación gratuita a cargo de la ESAP y el Sena.

Los ediles apoyarán las normas de convivencia ciudadana en lo local.

Los alcaldes podrán celebrar contratos dirigidos a atender situaciones de desastres o riesgos inminentes y seguridad, sin que necesiten para estos casos autorización del Concejo Municipal.

Se establecen criterios para la determinación de los hechos metropolitanos que afectan a las áreas urbanas y se fijan elementos procedimentales en lo relacionado a la Conversión de las Áreas Metropolitanas en Distritos.

Se dinamizan las funciones del personero municipal incluyendo a su cargo tareas como la de velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado.

Por todo lo anterior, honorables congresistas, confiaremos en que esta iniciativa de actualización y modernización del régimen municipal responda a las inquietudes de las autoridades locales, pero sobre todo, a la ciudadanía que reclama gobiernos

locales más efectivos, con procesos participativos de gestión y rendición de cuentas y más visibles ante su entorno.

MODIFICACIONES AL TEXTO PUBLICADO EN LA GACETA DEL CONGRESO NÚMERO 191 DEL 14 DE ABRIL DE 2011

Se modifica el artículo 4° del proyecto publicado, para citar el fundamento constitucional de los Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia a cargo de los municipios, aclaración que resulta relevante de cara a la obligatoriedad de que la ley sea coherente y responda fielmente a los presupuestos constitucionales.

En este mismo artículo se suprime el inciso segundo del literal “c” (literal que desarrolla el principio de subsidiaridad) y la frase “*El Gobierno Nacional desarrollará la materia*”, la cual se encontraba en la última línea del primer inciso del literal c) del artículo 4°; esta modificación se estima conveniente a efectos de evitar interpretaciones erróneas, pues tanto la frase indicada como la redacción del inciso segundo en mención podrían interpretarse como una indebida injerencia del Gobierno Nacional en la gestión de los intereses y recursos de los municipios, lo que iría en contravía del principio de autonomía propio de la descentralización territorial.

Se adecua por técnica legislativa el artículo 5°, relacionado con los principios rectores de la administración municipal, suprimiéndose aquellos literales que están desarrollados de idéntica manera en el artículo 5° de la Ley 136 de 1994; se dejan en consecuencia, exclusivamente los principios que se adicionan a dicha disposición.

Trasladamos el numeral 2 del artículo 6°, al artículo que posteriormente desarrolla las funciones del alcalde, pues la función que contiene dicho numeral es predicable de los mandatarios locales y no de la entidad territorial.

Se incorporan dos numerales al artículo 6°, para incluir dentro de las funciones de los municipios la de Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de Vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios, atribución que busca promover el progreso y la prosperidad local desde el concepto de buen gobierno; el segundo numeral adicionado busca que se incorpore el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.

Se suprimen los artículos 9° y 10 del texto publicado, los cuales resultan innecesarios pues las disposiciones que contienen ya se encuentran previstas en los párrafos 1° y 7° del artículo 2° de la Ley 617 de 2000.

Se crea un artículo sobre categorización de Municipios y Distritos que busca incluir la importancia económica como un factor adicional para la categorización, los valores de población e ingresos corrientes de libre destinación no sufren variación.

Se pretende crear una herramienta que vaya más allá de la disciplina fiscal.

Distribución porcentual de los municipios en Colombia por categorías 2011



Categoría 2011	Nº municipios
Especial	4
Primera	19
Segunda	16
Tercera	23
Cuarta	24
Quinta	28
Sexta	988

Gráfico. Proporcionado por la Federación Colombiana de Municipios.

Considerando que en Colombia, el 89%, es decir, 988 de 1.102, de los municipios está clasificados como categoría 6 para el año 2011. De estos, 31 municipios tienen más de 50.000 habitantes, incluso 3 de ellos tienen más de cien mil habitantes, mientras que 164 presentan menos de 5.000 habitantes. Quince de los municipios categoría 6 tienen más de 10.000 kilómetros cuadrados, por ejemplo, Cumaribo en Vichada, Solano en Caquetá o Paz de Ariporo en Casanare. Por otro lado, en la misma categoría hay 31 municipios con menos de 40 kilómetros cuadrados de extensión, tales como Gachancipá en Cundinamarca o Sabanagrande en Atlántico. De esta relación entre número de habitantes y territorio se desprende una sencilla relación clave al momento de establecer los costos de prestación de los servicios básicos sociales y públicos domiciliarios: la densidad poblacional. En este criterio se presentan igualmente diferencias importantes: 147 municipios presentan más de 100 habitantes por kilómetro cuadrado, mientras que 243 municipios tienen menos de 20 habitantes por kilómetro cuadrado⁴.

Estos son algunos de los ejemplos de importantes diferencias entre los municipios colombianos de acuerdo únicamente con dos de los criterios establecidos por el artículo 320 de la Constitución Política. Razón por la cual se hace necesario lograr una categorización que permita de manera real diferenciar a los municipios, para lograr mayor efectividad de las políticas públicas frente a los mismos.

Adecuamos el artículo 11 del texto radicado, de modo que haga mención solamente los numerales y párrafos que se modifican, suprimiendo en consecuencia los que ya están contemplados en el artículo 15 de la Ley 617 de 2000.

⁴ Información suministrada por la Federación Colombiana de Municipios.

Se adiciona un párrafo al artículo 13 del proyecto publicado, el cual busca precisar la obligatoriedad de que los Concejos Municipales actúen en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 947 de 2005, y en las demás normas que complementan y desarrollan tal disposición, con esta mención se pretende efectivizar lo ya contemplado en la legislación vigente y particularmente lo previsto en la reforma política, de modo que el actual proyecto resulte consecuente con los lineamientos normativos que rigen la materia.

Se incluye un párrafo que adiciona el numeral segundo del artículo 17 del proyecto radicado, mediante el cual se faculta a los concejos municipales para invitar a sus sesiones, cuando lo consideren necesario, a los diferentes funcionarios del orden Departamental, con excepción del gobernador, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con el fin de socializar y tratar temas de interés local, disposición que pretende integrar a los diferentes funcionarios departamentales y representantes legales de los organismos descentralizados a la cotidianidad local a fin de que exista coherencia en las acciones que se desplieguen a este nivel. De igual forma, por técnica legislativa, se suprimen los numerales que ya están contenidos en el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, dejando únicamente aquellos numerales y párrafos que se modifican o adicionan; así mismo, se suprime el numeral 4 del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, que atribuía al Concejo la facultad de *“Autorizar al Alcalde para delegar en sus subalternos o en las Juntas Administradoras Locales algunas funciones administrativas distintas de las dispuestas en esta ley”*, en razón a que esta disposición iría en contravía de lo indicado en el artículo de esta misma iniciativa que desarrolla la delegación de funciones, disposición que preceptúa: *“El alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal”*.

Adecuamos los artículos 19 y 23 sobre inhabilidades de los concejales y alcaldes, excluyendo los numerales que ya están preceptuados en la Ley 617 de 2000, dejando en consecuencia, solo aquello que se pretende adicionar a dichas disposiciones.

Se incluye un nuevo artículo al proyecto que corresponde al artículo 21 del texto modificado; con el fin de establecer que durante el periodo de mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función, esto considerando la importancia que para gobernabilidad representa la presencia permanente del mandatario en su municipio.

Suprimimos el numeral 7 del literal a) del artículo 24 del proyecto radicado; en razón a que la función del alcalde en relación con el concejo de enviar al gobernador, dentro de los cinco (5) días siguientes a su sanción o expedición los Acuerdos del Concejo, los Decretos de carácter general que expida, los actos mediante los cuales se reconozca y decrete honorarios a los concejales y los demás de

carácter particular que el gobernador le solicite es una función que desconoce, en nuestro concepto, el principio de autonomía local, resultando por tanto contraria a las disposiciones normativas vigentes y a los pronunciamientos jurisprudenciales en la materia. De igual forma, adecuamos la redacción de este artículo excluyendo aquellos numerales que ya estaban contemplados en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, dejando solo aquello que busca adicionar la disposición.

Así mismo, en el artículo 24, trasladamos la función de *“Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito”*, que correspondía al numeral 5 del literal e) funciones de los alcaldes en relación con la ciudadanía, al literal b) del mismo artículo, funciones del alcalde en relación con el orden público, considerando que dicha función es más predicable del orden público, siendo por tanto más adecuada su mención en este último literal.

Se corrige la mención al artículo 102 de la Ley 136 de 1994 que hace el artículo 27 del texto publicado, precisando que la disposición que se pretende modificar es el artículo 101 de la Ley 136 de 1994, que trata sobre la incapacidad física permanente de los alcaldes, de igual forma se corrige la redacción de la disposición de modo que se entienda que se trata de la incapacidad del alcalde y no *“de los funcionarios de la alcaldía”*.

Se suprime el artículo 33 del proyecto, al considerar que lo dispuesto en el mismo ya está contemplado en el artículo 172 de la Ley 136 de 1994, sin que se prevea en el artículo inicialmente propuesto modificación sustancial a lo ya normado.

Se suprime el artículo 34 del proyecto, pues se considera que la exigencia de título de abogado para ocupar el cargo de personero en todos los municipios del país no es consecuente con la realidad de algunos municipios pequeños que no cuentan con un profesional en esta materia.

Adecuamos por técnica legislativa el contenido de los artículos 35, 37, 40 y 45 excluyendo todo aquello que ya está consagrado en disposiciones vigentes, dejando solo los textos que adicionarán o modifican estas normativas.

Incluimos un nuevo artículo, que busca que el monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, sea determinado por el concejo municipal conforme lo previsto en el párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde, y en todo caso sin exceder dicho salario. Esta disposición no va en forma alguna en desmedro de los actuales cálculos salariales y prestaciones de dichos servidores; está orientada a que se contemple en esos aspectos la misma independencia de las Alcaldías que, en materia funcional, caracteriza a dichos órganos.

Se suprime el artículo 41 del proyecto, relacionado con el tema de jurisdicción y domicilio de las áreas metropolitanas, al considerar que esta disposición no contenía modificaciones o adiciones

sustanciales a lo ya dispuesto en el artículo 3° de la Ley 128 de 1994.

Se adiciona un párrafo al artículo 37 del proyecto y del texto, para incluir la garantía a la seguridad social en salud para los ediles de los municipios cuya población sea superior a cien mil uno (100.001) habitantes a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal; también se establece la suscripción a su favor de una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994; reconocimiento que busca responder a un clamor reiterado de los ediles del país.

Se incluye un nuevo artículo que busca flexibilizar el tema de incompatibilidades previstas en la Ley 136 de 1994, modificadas por la Ley 617 para los ediles.

Se crea un nuevo artículo que establece que los distritos y municipios de categoría especial y primera puedan asumir mediante convenio o contrato plan, y previo visto bueno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, la competencia en el manejo y control de la información catastral de su distrito o municipio.

Se precisa que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, supervisará y prestará asistencia técnica a los municipios en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en esta disposición.

Se cambia la numeración del proyecto original, quedando en total 54 artículos. Modificación necesaria conforme a los ajustes previos incorporados al pliego.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 212 DE 2011 CÁMARA

por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Definición, funciones y principios

Artículo 1°. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto modernizar y actualizar la normatividad relacionada con el régimen municipal, dentro de la autonomía que les reconoce a los municipios la Constitución y la ley, como instrumento de gestión para cumplir con sus competencias y funciones.

Artículo 2°. El artículo 1° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 1°. *Definición.* El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa. Le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, **planificar y ordenar** el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y

cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Artículo 3°. Derechos de los municipios. Los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan conforme a la Constitución y a la ley.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales, de acuerdo a las normas especiales que se dicten en dicha materia.

Artículo 4°. El artículo 4° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. *Principios Rectores del Ejercicio de la Competencia.* Los municipios ejercen las competencias que les atribuye la Constitución y la ley, conforme a los principios señalados en la ley orgánica de ordenamiento territorial, **y la ley de distribución de recursos y competencias que desarrolla el artículo 356 de la Constitución Política** y en especial con sujeción a los siguientes:

a) Coordinación. En virtud de este principio, las autoridades municipales, al momento de ejercer sus competencias y de cumplir sus responsabilidades, deberán conciliar su actuación con la de otras entidades estatales de diferentes niveles;

b) Concurrencia. De acuerdo con este principio, los municipios y otras entidades estatales de diferentes niveles tienen competencias comunes sobre un mismo asunto, las cuales deben ejercer en aras de conseguir el fin para el cual surgieron las competencias.

De este modo, las competencias de los diferentes órganos no son excluyentes sino que coexisten. Además, las competencias son dependientes entre sí para alcanzar el fin estatal. Adicionalmente, cada entidad involucrada debe reconocer y respetar tanto el ámbito de competencias propio como el espectro de competencias de las demás, por consiguiente, ninguna entidad se impone a otra o toma competencias de las otras;

c) Subsidiariedad. La Nación, las entidades territoriales y los esquemas de integración territorial apoyarán en forma transitoria y parcial a las entidades de menor desarrollo económico y social en el ejercicio de sus competencias cuando se demuestre su imposibilidad de ejercerlas debidamente;

d) Complementariedad. Para complementar o perfeccionar la prestación de los servicios a su cargo y el desarrollo de proyectos locales, los municipios podrán hacer uso de mecanismos de asociación, cofinanciación y/o convenios;

e) Eficiencia. Los municipios garantizarán que el uso de los recursos públicos y las inversiones que se realicen en su territorio produzcan los mayores beneficios sociales, económicos y ambientales;

f) Responsabilidad. Los municipios asumirán las competencias a su cargo, previendo los recursos necesarios sin comprometer la sostenibilidad financiera de su entidad territorial, garantizando su manejo transparente.

Artículo 5°. Adiciónase el artículo 5° de la Ley 136 de 1994 con los siguientes literales, así:

g) Sostenibilidad. El municipio como entidad territorial debe garantizar las adecuadas condiciones de vida de su población mediante la adopción de acciones tendientes a garantizar la sostenibilidad fiscal, ambiental y la equidad social;

h) Asociatividad. Las Autoridades municipales propiciarán la formación de asociaciones entre las entidades territoriales e instancias de integración territorial para producir economías de escala, generar sinergias y alianzas competitivas, para la consecución de objetivos de desarrollo económico y territorial comunes;

i) Economía y Buen Gobierno. El municipio debe garantizar su autosostenibilidad económica, el saneamiento fiscal y la profesionalización de sus administraciones, para lo cual se promoverán mecanismos asociativos que privilegien la reducción del gasto y el buen gobierno en su conformación y funcionamiento.

Artículo 6°. El artículo 3° de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 3°. *Funciones de los Municipios.* Corresponde al municipio:

1. Administrar los asuntos municipales y prestar los servicios públicos que determine la ley.

2. Elaborar los planes de desarrollo municipal en concordancia con el plan de desarrollo departamental y en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.

3. Promover el desarrollo de su territorio y construir las obras que demande el progreso municipal.

4. Elaborar los planes integrales de seguridad ciudadana, en coordinación con las autoridades locales de policía y promover la convivencia entre sus habitantes.

5. Promover la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

6. Promover alianzas y sinergias que contribuyan al desarrollo económico, social y ambiental de su municipio y de su región mediante el empleo de los mecanismos de integración dispuestos en la ley.

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes de su municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, la mujer, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.

8. **En asocio con los Departamentos y la Nación.** Contribuir al goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

9. Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio, reglamentar de manera específica

los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes, optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos. **Los Planes de Ordenamiento Territorial serán presentados para revisión ante el Concejo Municipal o Distrital cada 4 años.**

10. Velar por el adecuado manejo de los recursos naturales y del medio ambiente, de conformidad con la ley.

11. Promover el mejoramiento económico y social de los habitantes del respectivo municipio.

12. Fomentar y promover el turismo, elaborando conforme a la legislación vigente Planes Sectoriales de Desarrollo Turístico, de manera coordinada y armónica, con sujeción a las normas de carácter superior y a las directrices de la Política Nacional, a fin de garantizar un manejo unificado, racional y coherente del turismo.

13. Celebrar convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel para adelantar programas de cooperación e integración que tengan por objeto fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

14. Autorizar y aprobar de acuerdo con la disponibilidad de servicios públicos, programas de desarrollo de vivienda, ejecutados por particulares, y ejercer las funciones de vigilancia necesarios.

15. Incorporar el uso de las nuevas tecnologías, las energías renovables, el reciclaje y la producción limpia, en los planes municipales de desarrollo con incidencia en el presupuesto general anual de rentas y recursos de capital y apropiaciones para gastos del respectivo municipio.

16. Celebrar contratos con los organismos de acción comunal para la construcción de obras, consultorías, asesorías y prestación de servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 de esta ley, denominado vinculación al desarrollo municipal.

17. Elaborar planes, programas y proyectos de fortalecimiento de las organizaciones de acción comunal.

18. Celebrar convenios de uso de bienes públicos de usufructo comunitario con los respectivos organismos de acción comunal.

19. Las demás que le señale la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las políticas, programas y proyectos con destino al fortalecimiento de los organismos de acción comunal y a la democracia participativa se formularán en concertación con las respectivas organizaciones.

Artículo 7°. El artículo 2° de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 2°. Categorización de los Distritos y Municipios. Los distritos y municipios se clasificarán atendiendo su población, ingresos corrientes de libre destinación, importancia económica

y situación geográfica. Para efectos de lo previsto en la ley y las demás normas que expresamente lo dispongan.

Las categorías serán las siguientes:

I. PRIMER GRUPO (GRANDES MUNICIPIOS):

1. CATEGORÍA ESPECIAL

Población: Superior o igual a los quinientos mil uno (500.001) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: que superen cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado uno

2. PRIMERA CATEGORÍA

Población: Comprendida entre cien mil uno (100.001) y quinientos mil (500.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a cien mil (100.000) y hasta de cuatrocientos mil (400.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado dos

II. SEGUNDO GRUPO (MUNICIPIOS INTERMEDIOS)

3. SEGUNDA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre cincuenta mil uno (50.001) y cien mil (100.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: superiores a cincuenta mil (50.000) y hasta de cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Importancia económica: Grado tres

4. TERCERA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre treinta mil uno (30.001) y cincuenta mil (50.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a treinta mil (30.000) y hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cuatro.

5.- CUARTA CATEGORÍA

Población: Con población comprendida entre veinte mil uno (20.001) y treinta mil (30.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a veinticinco mil (25.000) y de hasta de treinta mil (30.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado cinco.

III. TERCER GRUPO (MUNICIPIOS BÁSICOS)

6. QUINTA CATEGORÍA

Población: población comprendida entre diez mil uno (10.001) y veinte mil (20.000) habitantes.

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: Superiores a quince mil (15.000) y hasta veinticinco mil (25.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado seis.

7. SEXTA CATEGORÍA

Población: Población igual o inferior a diez mil (10.000).

Ingresos corrientes de libre destinación anuales: No superiores a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales.

Importancia económica: Grado siete.

Parágrafo 1°. Los distritos o municipios que de acuerdo con su población deban clasificarse en una categoría, pero cuyos ingresos corrientes de libre destinación anuales o importancia económica difieran de los señalados en el presente artículo para la misma, se clasificarán en la categoría correspondiente a su población.

Parágrafo 2°. Se entiende por importancia económica el peso relativo que representa el Producto Interno Bruto de cada uno de los municipios dentro de su departamento. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, será responsable de calcular dicho indicador.

Parágrafo 3°. Los municipios colindantes con el Distrito Capital, con población superior a trescientos mil uno (300.001) habitantes, se clasificarán en segunda categoría.

Parágrafo 4°. Sin perjuicio de la categoría que corresponda según los criterios señalados en el presente artículo, cuando un distrito o municipio destine a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la presente ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior.

Ningún municipio podrá aumentar o descender más de dos categorías entre un año y el siguiente.

Parágrafo 5°. Los alcaldes determinarán anualmente, mediante decreto expedido antes del treinta y uno (31) de octubre, la categoría en la que se encuentra clasificado para el año siguiente, el respectivo distrito o municipio.

Para determinar la categoría, el decreto tendrá como base las certificaciones que expida el Contralor General de la República sobre los ingresos corrientes de libre destinación recaudados efectivamente en la vigencia anterior y sobre la relación porcentual entre los gastos de funcionamiento y los ingresos corrientes de libre destinación de la vigencia inmediatamente anterior, y la certificación que expida el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, sobre población para el año anterior y sobre el indicador de importancia económica.

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, y el Contralor General de la República remitirán al alcalde la certificación de que trata el presente artículo, a más tardar el treinta y uno (31) de julio de cada año.

Si el respectivo Alcalde no expide la certificación en el término señalado en el presente párrafo, dicha certificación será expedida por el

Contador General de la Nación en el mes de noviembre.

Parágrafo 6°. El salario mínimo legal mensual que servirá de base para la conversión de los ingresos, será el que corresponda al mismo año de la vigencia de los ingresos corrientes de libre destinación determinados en el presente artículo.

Parágrafo 7°. Los municipios de frontera con población superior a setenta mil (70.000) habitantes, por su condición estratégica, se clasificarán como mínimo en la cuarta categoría, en ningún caso los gastos de funcionamiento de dichos municipios podrán superar el ciento por ciento de sus ingresos corrientes de libre destinación.

Artículo 8°. Diversificación de Competencias. Habrá competencias obligatorias y competencias voluntarias. No podrán establecerse como obligatorias más de aquellas previstas en las normas orgánicas de recursos y competencias; en tanto con los recursos propios se atenderá al funcionamiento de la respectiva entidad y las competencias que voluntariamente decida asumir el municipio.

No podrá imponerse con estos recursos, la creación de dependencia o cargo alguno distinto de los que prevé para todos los municipios la Constitución Política.

Parágrafo. Para efectos de la delegación de competencias y funciones, el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta grados de calificación de importancia económica para los municipios o distritos, señalando los puntajes que correspondan a cada factor dentro de la respectiva categoría, y a cada elemento del concepto de importancia económica, en forma tal que la tabla resultante consulte las necesidades de desarrollo de la economía y de la comunidad local, regional y nacional, las tendencias económicas y sociales de crecimiento y las necesidades de una progresiva autonomía administrativa local y regional.

Artículo 9°. Factores para la delegación y asignación de competencias. Para efectos de la delegación y asignación de competencias y funciones se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. Recursos naturales.
2. Medios de subsistencia y la capacidad económica de su población.
3. Índices de crecimiento demográfico y la proporción en que se encuentran los sectores urbanos y rurales de su población.
4. Tasa de desarrollo económico, desarrollo industrial y comercial.
5. Su situación geográfica y económica, la extensión de su territorio y los medios que tenga de comunicación.
6. Tasa de presupuesto-gasto por habitante-año.
7. Servicios públicos municipales.
8. Grado de educación de sus habitantes y la capacidad técnico-administrativa de sus sectores dirigentes.
9. Necesidad y posibilidad económica, social y administrativa de estimular con la clasificación el desarrollo local y regional.

La tabla de factores, determinada por el Gobierno Nacional, podrá ser diferente según las distintas regiones del país y deberá ser revisada cuando se considere conveniente.

CAPÍTULO II

Requisitos para la creación de municipios

Artículo 10. Modificanse los numerales 2, 3 y 4 y los párrafos 1°, 2° y 3° del artículo 15 de la Ley 617 de 2000, así:

2. Que cuente por lo menos con dieciocho mil (18.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos corrientes de libre destinación anuales equivalentes a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

4. Previamente a la presentación del proyecto de ordenanza por la cual se cree un municipio el órgano departamental de planeación, de acuerdo con la metodología elaborada por el Departamento Nacional de Planeación debe elaborar el respectivo estudio, sobre la conveniencia económica y social de la iniciativa y la viabilidad de la nueva entidad, teniendo en cuenta sus posibilidades económicas, de infraestructura y su identificación como área de desarrollo. Con base en dicho estudio, el órgano departamental de planeación deberá expedir concepto sobre la viabilidad de crear o no el municipio, debiendo pronunciarse sobre la conveniencia de la medida para el municipio o los municipios de los cuales se segregaría el nuevo.

En ningún caso podrá crearse un municipio que sustraiga más de la tercera parte del territorio del municipio o municipios de los cuales se segrega. De forma previa a la sanción de la ordenanza de creación del municipio, el Tribunal Contencioso Administrativo ejercerá control automático previo sobre la legalidad de la misma. Si el proyecto no se encontrare ajustado a la ley no podrá sancionarse.

Sin perjuicio de que el origen del municipio tenga como fuente un mecanismo de participación ciudadana, será obligatoria la verificación de los requisitos dispuestos en la presente norma para proceder a su creación.

Parágrafo 1°. El respectivo proyecto de ordenanza podrá ser presentado a iniciativa del Gobernador, de los miembros de la Asamblea Departamental o por iniciativa popular, de conformidad con la ley. Sin embargo, el Gobernador estará obligado a presentarlo cuando por medio de consulta popular así lo decida la mayoría de los ciudadanos residentes en el respectivo territorio.

Cuando no hubiere precedido la consulta popular a la ordenanza que apruebe la creación de un nuevo municipio, una vez esta se expida será sometida a referéndum en el que participen los ciudadanos del respectivo territorio. El referéndum deberá realizar-

se en un plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de sanción de la ordenanza. Si el proyecto de ordenanza fuere negado, se archivará y una nueva iniciativa en el mismo sentido solo podrá presentarse tres (3) años después.

Parágrafo 2°. Se podrán crear municipios sin el lleno del requisito poblacional exigido en el numeral segundo del presente artículo cuando, de conformidad con la certificación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el municipio que se vaya a crear, garantice ingresos corrientes de libre destinación superiores a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Parágrafo 3°. El Ministerio del Interior llevará un registro sobre los municipios que se creen. Para tal efecto, el Gobernador del respectivo departamento, una vez sea surtido el trámite de creación de un municipio, remitirá copia de la ordenanza y sus anexos al Ministerio del Interior.

Artículo 11. El artículo 10 de la Ley 136 de 1994, quedará así:

Artículo 10. *Distribución Equitativa.* La distribución de los recursos de inversión dentro del territorio de los municipios y distritos deberá hacerse con estricta sujeción a los criterios de equidad, población y necesidades básicas insatisfechas; mediante la aplicación de procesos de planeación estratégica a largo plazo, que apunten a superar los índices de pobreza urbano-rural y el fortalecimiento de la prosperidad local, previa observancia de las características regionales y poblacionales de cada entidad.

CAPÍTULO III

Concejos Municipales

Artículo 12. El artículo 21 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 21. *Concejos Municipales.* Conforme a lo dispuesto en el artículo 312 de la Constitución Política, en cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cuatro (4) años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación ejercerá control político sobre la administración municipal.

Parágrafo. Los Concejos Municipales actuarán en las sesiones, de conformidad al régimen de bancadas previsto en Ley 947 de 2005, y en las normas que la complementen y desarrollen.

Artículo 13. El artículo 24 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 24. *Invalidez de las reuniones.* Toda reunión de miembros del Concejo que con el propósito de ejercer funciones propias de la corporación, se efectúe fuera de las condiciones legales o reglamentarias, carecerá de validez y los actos que realicen no podrá dársele efecto alguno, y quienes participen en las deliberaciones serán sancionados conforme a las leyes.

Parágrafo. Cuando la Presidencia de la Corporación, por acto motivado declare que, por razones de orden público, intimidación o amenaza, no es posible que algunos miembros de los Concejos Municipales y Distritales concurren a su sede habitual, podrán participar de las sesiones de manera no presencial.

Para tal fin, los miembros del Concejo podrán deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, utilizando para el efecto los avances tecnológicos en materia de telecomunicaciones tales como fax, teléfono, teleconferencia, videoconferencia, Internet, conferencia virtual y todos aquellos medios que se encuentren al alcance de los Concejales.

En caso de existir comisiones permanentes, se podrán adelantar las sesiones en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.

El Gobierno Nacional reglamentará la materia.

Artículo 14. El artículo 26 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 26. *Actas.* De las sesiones de los Concejos y sus Comisiones permanentes, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, de las personas que hayan intervenido, de los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas y las decisiones adoptadas.

Abierta la Sesión, el Presidente someterá a discusión y aprobación, previa lectura si los miembros de la Corporación lo consideran necesario, el Acta de la sesión anterior. No obstante el Acta debe ser puesta previamente en conocimiento de los miembros de la Corporación, bien por su publicación en la Gaceta del Concejo o bien mediante el medio de que disponga el municipio para estos efectos.

Artículo 15. El artículo 27 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 27. *Publicidad de los Actos del Concejo.* Los Concejos deberán publicar sus actos a través del medio que consideren oportuno, pudiendo utilizar los medios de que disponga la administración local, siempre que el mismo garantice la efectividad de su difusión.

Artículo 16. Suprímase el numeral 4, modifíquense los numerales 2 y 3 y adiciónase un numeral y un parágrafo al artículo 32 de la Ley 136 de 1994, así:

2. Exigir los informes escritos o citar a los secretarios de la Alcaldía, Directores de departamentos administrativos o entidades descentralizadas, municipales, al contralor o al personero, así como a cualquier funcionario municipal, excepto el alcalde, para que haga declaraciones orales sobre asuntos relacionados con la marcha del municipio.

Igualmente los concejos municipales podrán invitar a los diferentes funcionarios del Orden Departamental, con excepción del gobernador, así como a los representantes legales de los organismos descentralizados y de los establecimientos públicos del orden nacional, con sedes en el respectivo departamento o municipio, en relación con temas de interés local.

3. Autorizar al alcalde para contratar en los términos que establezca la Constitución y la Ley, obrando con la necesaria responsabilidad y razonabilidad.

11. Fijar si su presupuesto lo permite, un rubro para capacitación.

Parágrafo 4°. El Concejo Municipal dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, expedirá el Acuerdo por medio del cual se reglamenta la facultad para autorizar al alcalde para contratar, establecida en el artículo 313 numeral 3 de la Constitución Política, teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

1. El procedimiento interno que deberá seguir el Alcalde ante los Concejos para obtener la autorización respectiva.

2. Los criterios que debe seguir para otorgarla.

3. Los casos en los cuales tal autorización es necesaria.

4. Establecer qué contratos de los que debe celebrar el alcalde como representante de la entidad territorial, deben ser autorizados por esa corporación.

5. Los criterios que se deberán aplicar al momento de decidir sobre si se otorga o no dicha autorización.

Artículo 17. El artículo 39 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 39. *Moción de Censura.* Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 11 de artículo 313 de la Constitución Política adicionado por el artículo 6° del Acto Legislativo 1 de 2007, corresponde a los Concejos; proponer moción de censura respecto de los Secretarios del Despacho del Alcalde por asuntos relacionados con funciones propias del cargo o por desatención a los requerimientos y citaciones del Concejo Distrital o Municipal. La moción de censura deberá ser propuesta por la mitad más uno de los miembros que componen el Concejo Distrital o Municipal. La votación se hará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate, con audiencia pública del funcionario respectivo. Su aprobación requerirá el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que integran la Corporación. Una vez aprobada, el funcionario quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia a menos que la motiven hechos nuevos. La renuncia del funcionario respecto del cual se haya promovido moción de censura no obsta para que la misma sea aprobada conforme a lo previsto en este artículo.

CAPÍTULO IV

Concejales

Artículo 18. Adiciónase el artículo 40 de la Ley 617 de 2000, con los siguientes numerales así:

5. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, o por delitos que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico.

Artículo 19. El artículo 5° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 5°. *Capacitación y Formación.* La Escuela Superior de Administración Pública, las Corporaciones Autónomas Regionales, **la estrategia Formación de Formadores** el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, deberán crear programas gratuitos de capacitación y formación para los concejales, **Juntas Administradoras Locales y organismos de acción comunal, mediante actualización de los currículos e intensidad horaria certificando la competencia lograda** en asuntos tales como control, preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, régimen municipal, así como prestación eficiente de los servicios a cargo del respectivo municipio o distrito, entre otros.

Artículo 20. El artículo 6° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 6°. El Ministerio de Educación Nacional fomentará el desarrollo de programas en las distintas instituciones de educación superior, dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley.

Artículo 21. El artículo 7° de la Ley 1368 de 2009, quedará así:

Artículo 7°. Las instituciones de educación superior, podrán crear, dentro del marco de su autonomía universitaria, programas dirigidos a la capacitación y formación de los concejales del país, en áreas y materias acordes con las funciones que ellos ejercen, según la Constitución y la ley, dando facilidades de acceso y permanencia para los mismos. **Estos programas serán extensivos a las Juntas Administradoras Locales y organismos de acción comunal.**

CAPÍTULO V

Alcaldes

Artículo 22. Domicilio y residencia. Durante el periodo de su mandato, el alcalde deberá residir y tener domicilio en el municipio en que ejercerá su función.

Artículo 23. Adiciónase el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, con el siguiente numeral, así:

6. Quienes hayan sido condenados por delitos de lesa humanidad, por delitos que afecten el patrimonio del Estado, que estén relacionados con la pertenencia, promoción o financiación de grupos armados ilegales o con el narcotráfico en este último caso, mediante sentencia que se haya proferido en Colombia o en el exterior.

Artículo 24. Suprímase el numeral 7 del literal a), adiciónase y modifícase el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, párrafo y literal, así:

a) **En relación con el Concejo:**

2. Celebrar contratos para atender situaciones de desastres o riesgos inminentes, y seguridad sin que requiera autorización del Concejo.

b) En relación con el orden público:

3. Servir como agentes del Presidente en el mantenimiento del orden público y actuar como jefes de policía para mantener la seguridad y la convivencia ciudadana.

4. Promover la seguridad y convivencia ciudadanas mediante la armónica relación con las autoridades de Policía y la Fuerza Pública para preservar el orden público y la lucha contra la criminalidad y el delito.

5. Liderar, desarrollar y promover planes integrales de seguridad y convivencia ciudadana, para garantizar instrumentos efectivos contra la delincuencia urbana.

d) En relación con la Administración Municipal:

15. Autorizar Comisiones a los empleados públicos municipales de carrera administrativa para aceptar con carácter temporal cargos de la Nación o del Departamento.

Parágrafo. El alcalde que en ejercicio de la función conferida en el numeral 5 de este **literal** exceda el presupuesto de la vigencia o la capacidad de endeudamiento establecida, incurrirá en falta gravísima.

f) Con relación con la Prosperidad Integral de su región:

1. Impulsar mecanismos que permitan al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el desarrollo local a través de figuras de integración y asociación que armonicen los planes de desarrollo del municipio con las demás entidades territoriales, generando economías de escala que promuevan la competitividad.

2. Garantizar el crecimiento económico, la sostenibilidad fiscal, la equidad social y la sostenibilidad ambiental, para garantizar adecuadas condiciones de vida de la población.

3. Promover la armoniosa concurrencia de la Nación, las entidades territoriales, las autoridades ambientales y las instancias y autoridades administrativas y de planificación, en el cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales en materia territorial, para lograr el mejoramiento de la gestión local.

4. Generar, apoyar y financiar procesos de planeación participativa que conduzcan a planes de desarrollo estratégico comunal y comunitario de mediano y de largo plazo.

5. Crear el Consejo Municipal de Desarrollo Rural, el cual servirá como instancia superior de concertación entre las autoridades locales, las comunidades rurales, organismos de acción comunal y las entidades públicas en materia de desarrollo rural, cuya función principal será la de coordinar y racionalizar las acciones y el uso de los recursos destinados al desarrollo rural y priorizar los proyectos que sean objeto de cofinanciación.

Artículo 25. El artículo 92 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 92. Delegación de funciones. El Alcalde podrá delegar en los secretarios de la alcaldía y en los jefes de los departamentos administrativos las diferentes funciones a su cargo, excepto aquellas respecto de las cuales exista expresa prohibición legal.

Parágrafo 1º. La delegación exime de responsabilidad al alcalde y corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente; los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Parágrafo 2º. Cuando el Alcalde se desplace dentro del territorio nacional en comisión, podrá designar a un secretario delegatario señalándole las funciones precisas que le delega mientras dura su ausencia.

Artículo 26. El artículo 100 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 100. Renuncias, permisos y licencias. La renuncia del alcalde o la licencia o el permiso para separarse transitoriamente del cargo, la aceptará o concederá, el Gobernador respectivo o el Presidente de la República en el caso del Distrito Capital de Bogotá. Las incapacidades médicas serán certificadas por la respectiva Entidad Promotora de Salud a la que se encuentre afiliado el mandatario local.

Artículo 27. El artículo **101** de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 101. Incapacidad Física Permanente. En caso de que por motivo de salud debidamente certificado por la Entidad Promotora de Salud **a la que esté afiliado el alcalde, este** se vea impedido definitivamente para continuar desempeñándose como tal, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores, en los demás casos, declararán la vacancia por falta absoluta.

Artículo 28. Artículo 104 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 104. Causal de Destitución. Una vez firme la sentencia penal proferida en contra del alcalde, aun habiéndose decretado a su favor cualquier beneficio, el juez la comunicará al Presidente de la República de tratarse de Alcaldes Distritales y a los Gobernadores en los demás casos, con el fin de que se proceda conforme a lo dispuesto para la falta absoluta del Alcalde.

Artículo 29. Modificase el numeral 1 del artículo 105 de la Ley 136 de 1994, así:

1. Por haberse dictado en su contra, sentencia debidamente ejecutoriada, con privación de la libertad, aunque se decrete a su favor la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

CAPÍTULO VI

Asociación de Municipios

Artículo 30. El artículo 148 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 148. *Asociación de Municipios.* Dos o más municipios de un mismo departamento o de varios departamentos, podrán asociarse administrativa y políticamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras de impacto de ámbito regional, el cumplimiento de funciones administrativas propias, el desarrollo de economías de escala y el ejercicio de competencias concertadas entre sí; en un marco de acción que integre sus respectivos planes de desarrollo en un modelo de planificación integral conjunto; mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.

Artículo 31. Adiciónase el artículo 149 de la Ley 136 de 1994, con un párrafo así:

Parágrafo. Las Asociaciones de Municipios podrán celebrar directamente contratos interadministrativos con las entidades estatales de todo orden y nivel, siempre que la ejecución corresponda al territorio de los municipios asociados, previo estudio de conveniencia y oportunidad que realice la entidad contratante. Su ejecución se realizará de acuerdo con el Estatuto General de Contratación Estatal.

Esta autorización no podrá utilizarse para que la asociación se convierta en mero intermediario.

Artículo 32. El artículo 150 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 150. *Conformación y funcionamiento.* Las asociaciones para su conformación y funcionamiento se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Toda asociación de municipios será siempre voluntaria. Se conformará mediante convenio o contrato-plan suscrito por los alcaldes respectivos, previamente autorizados por los concejos municipales o distritales.

2. En el acto de su conformación se aprobarán sus estatutos, los cuales deberán determinar como mínimo: el nombre, domicilio, dirección de la asociación, entidades que la conforman; objeto, especificando los servicios, obras, funciones que asume, tiempo por el cual se pacta la asociación, órganos de administración, representante legal, procedimiento para reformar los estatutos; modos de resolver las diferencias que ocurran entre los asociados, disolución y liquidación, régimen interno de administración, patrimonio, especificando los aportes de los municipios integrantes y demás bienes que la forman, al igual que las rentas, que les ceden o aportan, total o parcialmente la Nación, los departamentos y otras entidades públicas o privadas; los recursos que cobre por las tarifas de los servicios que preste, las contribuciones que cobre por valorización; los demás bienes que adquiera como persona jurídica; y el producto de los ingresos o aprovechamiento que obtengan por cualquier otro concepto y el esquema de articulación de los planes de desarrollo de cada entidad a efectos de formar un modelo de planificación integral conjunto.

3. El convenio de sus estatutos se publicará en un medio de amplia circulación.

4. Cuando la Nación contrate o convenga con una asociación de municipios, la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial, en los contratos plan que celebren las partes, se deberán establecer los aportes que harán, así como las fuentes de financiación respectivas.

5. Cuando la Nación y los diferentes órganos del nivel central deleguen en ejercicio de las atribuciones contenidas en la Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial en los diferentes esquemas asociativos territoriales y en las áreas metropolitanas, por medio de convenios o contratos plan, atribuciones propias de los organismos y entidades públicas de la Nación, así como de las entidades e institutos descentralizados del orden nacional; en la respectiva delegación se deberán establecer las funciones y los recursos para el adecuado cumplimiento de los fines de la administración pública a cargo de estas.

Parágrafo 1º. En ningún caso las entidades territoriales que se asocien podrán generar gastos de funcionamiento adicionales con cargo a su presupuesto, ni incrementar la planta burocrática de las respectivas entidades que las conformen.

Parágrafo 2º. En concordancia con lo previsto en el artículo 95 de la Ley 489 de 1998, las entidades territoriales podrán continuar asociándose mediante la celebración de convenios interadministrativos o mediante la conformación de personas jurídicas de derecho público o derecho privado.

6. Fortalecer la protección de los derechos, la democracia participativa, los organismos de acción comunal y en general de sociedad civil, para este propósito, concertados y ejecutados de conformidad a las propuestas de las respectivas organizaciones.

CAPÍTULO VII

Personero Municipal

Artículo 33. Adiciónase el artículo 178 de la Ley 136 de 1994 con los siguientes numerales, así:

24. Coordinar y Apoyar el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas relacionadas con la protección de los derechos humanos en su municipio; promover y apoyar en la jurisdicción de su municipio los programas adelantados por el Gobierno Nacional para la protección de los Derechos Humanos.

25. Velar por el goce efectivo de los derechos de la población víctima del desplazamiento forzado, teniendo en cuenta los principios de coordinación, concurrencia, complementariedad y subsidiariedad, así como las normas jurídicas vigentes.

26. Coadyuvar en defensa de los recursos naturales y del medio ambiente.

Artículo 34. Salario de Contralores y Personeros Municipales o Distritales. El monto de los salarios para los Contralores y Personeros de los municipios y distritos, será determinado por el concejo conforme lo previsto en el párrafo del artículo 12 de la Ley 4ª de 1992, sin correspondencia alguna con el salario del Alcalde, y en todo caso sin exceder dicho salario.

CAPÍTULO VIII

Participación Comunitaria

Artículo 35. Vinculación al desarrollo municipal. Los **Departamentos** y Municipios podrán celebrar con las organizaciones de Acción Comunal convenios para el cumplimiento o la ejecución de determinadas funciones u obras.

Convenios: Existe convenio cuando la organización de acción comunal aporta el trabajo de sus integrantes **y/o Afiliados** así como otros bienes o recursos para cumplimiento de funciones o ejecución de obras en el territorio que define el artículo 12 de la Ley 743 de 2002.

Parágrafo. Los convenios **que se celebren** en desarrollo de este artículo, estarán sujetos a las formalidades o requisitos previstos en la ley para las entidades públicas.

CAPÍTULO IX

Comunas y Corregimientos

Artículo 36. Adiciónase el artículo 117 de la Ley 136 de 1994, con un parágrafo así:

Parágrafo 2°. El Concejo Municipal o Distrital constituirá, para apoyar la inversión social en los Corregimientos o Comunas, un presupuesto participativo que permita a los ciudadanos participar y decidir en la distribución de un porcentaje del presupuesto municipal, a través de las JAL, asignado a sus respectivas comunas y corregimientos, observando las normas y disposiciones nacionales y municipales que rigen el ejercicio de la planeación, la presupuestación y la contratación, en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal. **Se dará prioridad a las propuestas de inversión presentadas por las respectivas organizaciones de la comunidad en que garanticen complemento con trabajo comunitario, dentro del marco de los convenios.**

Para la implementación y ejecución del presupuesto participativo, la administración municipal garantizará los recursos necesarios para la operación y puesta en marcha del programa de planeación y presupuestación participativa en cada una de las Comunas y Corregimientos del municipio y distrito dentro del plan plurianual de inversiones. Se creará dentro del Presupuesto Municipal un componente denominado Presupuesto Participativo que hará parte del Estatuto Orgánico del Presupuesto del Municipio o Distrito.

Artículo 37. Artículo 118 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 118. *Administración de los Corregimientos.* Para el adecuado e inmediato desarrollo de los corregimientos, estos tendrán corregidores como autoridades administrativas, quienes coordinadamente con la participación de la comunidad, cumplirán, en el área de su jurisdicción, las funciones que les asignen los acuerdos y les deleguen los alcaldes, con sujeción a las leyes vigentes.

Los corregidores como autoridades de convivencia cumplirán con las funciones a ellos asignadas por las normas vigentes en esta materia.

En los corregimientos donde se designe corregidor, no podrá haber inspectores departamentales

ni municipales de policía, pues dichos corregidores ejercerán tales funciones.

Los alcaldes designarán a los corregidores de temas presentados por la respectiva Junta Administradora Local, con quienes coordinarán sus tareas de desarrollo comunitario.

Artículo 38. Artículo 119 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 119. *Juntas Administradoras Locales.* En cada una de las comunas o corregimientos habrá una Junta Administradora Local, integrada por no menos de cinco (5) ni más de nueve (9) miembros, elegidos por votación popular para períodos de cuatro (4) años que deberán coincidir con el período del alcalde y de los concejos municipales.

Los miembros de las Juntas Administradoras Locales cumplirán sus funciones ad honorem.

Parágrafo 1°. En aquellos municipios donde funcionen Juntas Administradoras Locales y cuya población sea superior a cien mil un (100.001) habitantes la Administración Municipal garantizará la seguridad social en salud de quienes hacen parte de las mismas, a través de la suscripción de una Póliza de Seguros con una compañía reconocida oficialmente de conformidad con el reglamento que para tal efecto expida el Concejo Municipal; también deberá suscribirles una Póliza de vida en los términos del artículo 68 de la Ley 136 de 1994.

En el acuerdo de que trata el anterior parágrafo, se observarán estrictamente los lineamientos establecidos en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, determinando los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

La ausencia injustificada en cada periodo mensual de sesiones a por lo menos la tercera parte de ellas, excluirá al miembro de la Junta Administradora Local de los beneficios contemplado en el presente artículo.

Cuando concurren faltas absolutas de los miembros de las Juntas Administradoras Locales, quienes ocupen las vacantes tendrán derecho a los Beneficios a que se refiere este artículo, desde el momento de su posesión y hasta que concluya el período respectivo.

Parágrafo transitorio. Durante los próximos diez (10) años siguientes a la expedición de la presente ley, los Concejos Municipales no podrán aumentar por acuerdo, el número de miembros de las Juntas Administradoras Locales existentes.

Artículo 39. Adiciónase el artículo 131 de la Ley 136 de 1994, con los siguientes numerales, así:

14. Elaborar el plan de inversiones de la respectiva comuna o corregimiento para lo cual distribuirá las partidas del presupuesto participativo de cada comuna o corregimiento, que requiere la aprobación de la mitad más uno de los integrantes del respectivo consejo consultivo comunal o corregimental, antes de ser incorporado a los actos administrativos del concejo distrital o municipal.

15. Pronunciarse acerca de los efectos de las rutas de transporte dentro de la comuna o corregimiento, solicitadas a la Administración o propuestas por el Alcalde, antes de la presentación del proyecto al Concejo o la adopción de las mismas, **pronunciamiento** que debe ser proferido en un plazo máximo de treinta (30) días, vencido el cual sin que la JAL **se haya manifestado**, se entenderá la conveniencia del proyecto o solicitud.

Parágrafo 3°. Cada ejercicio de presupuesto participativo corresponde a la vigencia del plan operativo anual de inversiones del año inmediatamente siguiente y debe estar articulado al calendario presupuestal, de conformidad con el reglamento expedido por el respectivo Concejo.

Artículo 40. El artículo 126 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 45 de la Ley 617 de 2000 quedará así:

Artículo 126. Incompatibilidades. Los miembros de las Juntas Administradoras Locales no podrán:

1. Ser miembros de juntas directivas o consejos directivos de los sectores central o descentralizado del respectivo municipio o de instituciones que administren tributos procedentes del mismo.

2. Ser representantes legales, miembros de juntas o consejos directivos, auditores o revisores fiscales, empleados o contratistas de empresas que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social en el respectivo municipio o distrito.

CAPÍTULO X

Áreas Metropolitanas

Artículo 41. El artículo 4° de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 4°. *Funciones.* Son funciones de las Áreas Metropolitanas, entre otras, las siguientes:

1. Establecer directrices para que los municipios procedan a planificar, Programar y Coordinar el desarrollo armónico, sostenible e integral del territorio puesto bajo su jurisdicción.

2. Racionalizar la prestación de los servicios públicos a cargo de los municipios que la integran, y si es el caso, prestar en común alguno de ellos.

3. Proyectar y Ejecutar obras de exclusivo interés metropolitano.

Artículo 42. *De los hechos metropolitanos y los criterios para su determinación.* Para los fines aquí señalados constituyen hechos metropolitanos aquellos fenómenos económicos, sociales, tecnológicos, ambientales, físicos, culturales, territoriales, políticos o administrativos, que aunque se originen por fuera del territorio metropolitano, afectan, impactan o modifican parcial o totalmente la organización supramunicipal, en su estructura o en su funcionamiento.

Artículo 43. Criterios para la determinación de los hechos metropolitanos.

– **Criterio General:** Cuando el hecho objeto de análisis genera efectos en la escala subregional o metropolitana, o se determine como estructurante. Se establecerá con el carácter metropolitano si ade-

más cumple con alguno de los siguientes criterios específicos.

– **Criterios Específicos:** Son aquellos que permiten evaluar los siguientes conceptos, con respecto a las obras, servicios o funciones derivadas de los hechos metropolitanos.

– **Alcance Territorial:** Permite tomar en cuenta su impacto sobre el territorio, bajo la consideración de sus costos y beneficios, evaluar si disponen de alcance metropolitano.

– **Eficiencia Económica:** Sustenta la evaluación del impacto del proyecto sobre la estructura metropolitana o subregional, en cuanto a la generación de nuevas economías de escala.

– **Capacidad Financiera:** Facilita el análisis de aquellas acciones o funciones que por su escala, requieren inversiones que superan las capacidades locales individuales.

– **Capacidad Técnica:** Conduce a analizar las funciones, obras o servicios que por su complejidad técnica o tecnológica, por la naturaleza de los recursos materiales, los equipamientos o los métodos de gerencia y operación son más eficientes y eficaces en el nivel supramunicipal.

– **Organización Político Administrativa:** Permite evaluar si el soporte institucional y administrativo que exige la atención del hecho metropolitano debe corresponder con un nivel superior al municipal, como la instancia más idónea para entender el problema o situación desequilibrante.

– **Impacto Ambiental:** Conduce a evaluar las causas y los efectos de los diversos fenómenos de impacto ambiental sobre el territorio, que trascienden por tanto la mera división jurídica administrativa de los municipios metropolitanos y que corresponden con enfoques estratégicos o ecosistémicos.

Artículo 44. Modifícase el parágrafo 1° y adiciónase un parágrafo al artículo 8° de la Ley 128 de 1994, así:

Parágrafo 1°. El Presidente y Vicepresidente de la Junta Metropolitana serán elegidos dentro de los alcaldes para un periodo de un (1) año y podrán ser reelegidos por los miembros de la Junta Metropolitana.

Parágrafo 2°. La Junta Metropolitana tendrá como invitados permanentes, con derecho, voz pero sin voto a los presidentes de los consejos asesores metropolitanos. Así mismo podrá tener invitados especiales u ocasionales de conformidad con las necesidades temáticas.

Artículo 45. El artículo 11 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 11. *Sesiones.* La Junta Metropolitana se reunirá en sesiones ordinarias, al menos trimestralmente, o de manera extraordinaria cuando lo solicite el Alcalde Metropolitano, el Gerente o la tercera parte de sus miembros.

Parágrafo. En todos aquellos casos en que lo considere conveniente o necesario, la Junta Metropolitana con autorización expresa del Presidente de la misma, podrá invitar a personas pertenecientes al

sector público o privado para que asistan con voz pero sin voto a sus sesiones.

CAPÍTULO XI

Distritos

Artículo 46. El artículo 28 de la Ley 128 de 1994 quedará así:

Artículo 28. *Conversión en Distritos.* Las Áreas Metropolitanas podrán convertirse en distritos si así lo aprueba, en consulta popular los ciudadanos residentes en el Área Metropolitana por mayoría de votos en cada uno de los municipios que las conforman, y siempre que participe en las mismas, al menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el censo electoral.

En este caso, los municipios integrantes del Área Metropolitana desaparecerán como entidades territoriales y quedarán sujetos a las normas constitucionales y legales vigentes para las localidades de conformidad con el régimen que a ella se aplica en el Distrito Capital de Santafé de Bogotá.

Tendrán iniciativa para promover su creación los Alcaldes de los Municipios que hacen parte del área metropolitana, la tercera parte de los Concejales de dichos municipios, o el diez (10%) de los ciudadanos que integran el censo electoral totalizados de los mismos municipios.

Los promotores de la Creación del Distrito elaborarán un proyecto de constitución de nueva entidad territorial, el proyecto se entregará a la Registraduría del Estado Civil quien convocará a consulta popular para una fecha determinada que será posterior a un mínimo de tres meses, contados a partir del día que se recibió el proyecto y que deberá coincidir con las fechas previstas para consultas municipales en la ley estatutaria de mecanismos de participación ciudadana.

La Registraduría del Estado Civil proveerá los medios necesarios para la organización de la consulta popular.

Artículo 47. *Naturaleza Jurídica.* Los Distritos están dotados de personalidad jurídica de derecho público, autonomía administrativa, patrimonio propio, autoridades y régimen especial.

Artículo 48. *Jurisdicción.* La jurisdicción del nuevo Distrito comprenderá el territorio de los municipios que la conforman.

Artículo 49. *Régimen Político Fiscal y Administrativo de los Distritos.* El régimen político, fiscal y administrativo de los distritos, será el determinado por la Constitución, las leyes y las disposiciones vigentes para los municipios.

Parágrafo. Conforme a lo dispuesto en la Constitución Política, los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.

Artículo 50. A las autoridades distritales les corresponderá, sin perjuicio de las funciones asignadas a las autoridades municipales, garantizar el desarrollo armónico e integrado de su ciudad, la

eficiente prestación de los servicios a su cargo y la gestión de los asuntos propios de su territorio.

Artículo 51. Los distritos y municipios de categoría especial y primera, podrán asumir mediante convenio o contrato plan y previo visto bueno del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la competencia en el manejo y control de la información catastral de su distrito o municipio.

Parágrafo 1º. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, supervisará y prestará asistencia técnica a los municipios en lo relacionado a las labores que desempeñen en virtud de la facultad otorgada en el presente artículo.

Artículo 52. *Asociaciones de Distritos Especiales.* Dos o más Distritos especiales podrán asociarse política y administrativamente para organizar conjuntamente la prestación de servicios o la ejecución de obras públicas de interés común mediante convenio, siempre y cuando no se alteren las características esenciales de cada uno de ellos. El respectivo convenio o contrato plan configurará un modelo de desarrollo y planificación integral conjunto que será suscrito por los Alcaldes Mayores de cada Distrito, previamente autorizados por sus respectivos Concejales y estará enmarcado en un plan de acción de mediano plazo.

Artículo 53. *Convenios con entidades territoriales limítrofes.* Los municipios fronterizos podrán celebrar, previo concepto de la Cancillería, convenios con entidades territoriales limítrofes del mismo nivel y de países vecinos para el fomento de la convivencia y seguridad ciudadana, fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 54. *Vigencia de la ley.* Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Heriberto Sanabria Astudillo, Fernando de La Peña Márquez; Coordinadores Ponentes; Pedrito Tomás Pereira Caballero, Hernando Alfonso Prada Gil, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Hugo Orlando Velásquez J., Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Bérrner Zambrano Eraso, José Rodolfo Pérez Suárez; Ponentes.

Proposición

De acuerdo con las anteriores consideraciones proponemos a la Comisión Primera de la Honorable Cámara de Representantes dar Primer Debate al Proyecto de ley número 212 de 2011 Cámara, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Según el pliego de modificaciones adjunto.

De los honorables Representantes;

Heriberto Sanabria Astudillo, Fernando de La Peña Márquez; Coordinadores Ponentes; Pedrito Tomás Pereira Caballero, Hernando Alfonso Prada Gil, Rubén Darío Rodríguez Góngora, Hugo Orlando Velásquez J., Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Bérrner Zambrano Eraso, José Rodolfo Pérez Suárez; Ponentes.